

481

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

De: Alba Nelly Parra Lotero <albanellyparra@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 15 de julio de 2020 3:45 p. m.
Para: Roberto Jiménez; Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
CC: secretaria@hospitalrubencruzvelez.gov.co; notificacionesjudiciales@huv.gov.co; carlosfajardo@emssanar.org.co; edwargutierrez@emssanar.org.co; gerenciarcv@emssanar.org.co; gestiondocumentalvc2@emssanar.org.co; notificacionesjudiciales@emssanar.org.co; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Asunto: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PRESENTADAS RE: Contestación y llamamiento en garantía proceso 2017-00138
Datos adjuntos: Pronunciamiento Excepciones Henao Parra.pdf

Atentamente,

ALBA NELLY PARRA LOTERO.

J.C. No. 66.724.636 de Tuluá Valle

T.P. No. 136.939 del C.S. de la J.

Carrera 26 No. 27 - 28 oficina 201

Edificio Banco de Bogotá, Centro - Tuluá.

Tel. 2321010 / cel. 3136550287.

De: Roberto Jiménez <sirr.colombia@gmail.com>
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 8:55 p. m.
Para: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: albanellyparra@hotmail.com <albanellyparra@hotmail.com>; secretaria@hospitalrubencruzvelez.gov.co <secretaria@hospitalrubencruzvelez.gov.co>; notificacionesjudiciales@huv.gov.co <notificacionesjudiciales@huv.gov.co>; carlosfajardo@emssanar.org.co <carlosfajardo@emssanar.org.co>; edwargutierrez@emssanar.org.co <edwargutierrez@emssanar.org.co>; gerenciarcv@emssanar.org.co <gerenciarcv@emssanar.org.co>; gestiondocumentalvc2@emssanar.org.co <gestiondocumentalvc2@emssanar.org.co>; notificacionesjudiciales@emssanar.org.co <notificacionesjudiciales@emssanar.org.co>; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>
Asunto: Contestación y llamamiento en garantía proceso 2017-00138

 CERTIFICADO DE EQUIDAD.pdf 

 Convenio de pago polizas 2019 firmado.pdf 

 LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL HDTUU.pdf 

 PAGO LA EQUIDAD SEGUROS.pdf 

 Polizas RCM 2017 a 2018 con retroactividad a 20... 

Señora Doctora
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito
j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bugá- Valle del Cauca

Asunto. **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
REALIZADO POR EMSSANAR AL H.D.T.U.U.**

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 761113333002-2017-00138-00

Demandante: Blanca Lucero Parra García y Otros

Paciente: Jhon Wilmer Henao Parra
Demandados: Emssanar EPS, Hospital Rubén Cruz Vélez,
Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá E.S.E.
(HDTUU) y Hospital Universitario del Valle (HUV)

ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.290 de Barranquilla- Atlántico, y portador de la tarjeta profesional 155.080 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E (H.D.T.U.U)**, conforme a memorial poder anexo por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA anunciado en el asunto, con los siguientes documentos anexos:

- 1) Poder y anexos.
- 2) Contestación al llamamiento con pruebas documentales.
- 3) Llamamiento en garantía del Hospital a SEGUROS LA EQUIDAD.

Atentamente,

ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES
Apoderado Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE de Tuluá
C.C. 72.236.290, T.P. 155080 C.S. de la J.

Anexo lo anunciado.

Con copia a:
albanellyparra@hotmail.com
secretaria@hospitalrubencruzvelez.gov.co
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
carlosfajardo@emssanar.org.co
edwargutierrez@emssanar.org.co
gerenciarcv@emssanar.org.co
gestiondocumentalvc2@emssanar.org.co
notificacionesjudiciales@emssanar.org.co
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop



ALBA NELLY PARRA LOTERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL – ADMINISTRATIVO
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

*Carrera 26 No. 27-28 Oficina 201 Tel. 2321010 Cel. 3136550287 Tuluá, V.
Email: albanellyparra@hotmail.com.*

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
Buga- Valle del Cauca
E. S. D.

Referencia : **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES.**
Medio de C : **REPARACION DIRECTA.**
Demandantes: **BLANCA LUCERO PARRA GARCIA Y OTROS.**
Demandados : **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E Y OTROS.**
Radicación : **2017-00138-00**

ALBA NELLY PARRA LOTERO, mayor y vecina de Tuluá, Valle, Abogada titulada portadora de la T. P 136.939 del C. S. J, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.724.636 expedida en Tuluá Valle, actuando en mi condición de apoderada judicial, según poder conferido por la parte demandante, me dirijo a su despacho con el fin de emitir pronunciamiento respecto a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Sea lo primero su señoría, que me encuentro en el momento procesal oportuno, como quiera que la contra parte conforme al decreto 806 de 2020, remitió vía mensajes de datos a mi correo electrónico escrito de excepciones el 09 de julio de 2020 a las 8:56 p.m., y teniendo en cuenta las horas hábiles para la presentación de escritos que es hasta las 4:00 p.m., se entiende por recibido el 10 de julio de 2020, iniciando el traslado el 13 de julio de 2020.

Me permito pronunciar me de la siguiente manera:

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL PROCESO

Frente a la excepción No 1 denominada:

EXISTIA CULPA DE LA VÍCTIMA POR CONSULTA TARDIA AL HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUÁ VALLE.

Esta excepción no está llamada a prosperar, debido a que el señor **JHON WILMER HENAO**, actuó bajo la confianza legítima del galeno que lo entendió en urgencias del Hospital Rubén Cruz Vélez, prueba de ello es que fue **multiconsultante**, es decir en sendas ocasiones se dirigió al Hospital ya mencionado, para recibir atención médica, en busca de un tratamiento a la patología que padecía, diferente es que el diagnóstico y el tratamiento que le diere el médico tratante, no fuera el oportuno, que genero una pérdida de la oportunidad, por diagnóstico tardío o inadecuado, conforme a lo dispuesto en sentencia, Consejo de estado Sección Tercera, 1996-03933-01(13628), Consejero Ponente German Rodríguez Villamizar. Que en sus apartes dice "... Con relación a la responsabilidad del estado en la presentación de los servicios médicos, la Sala ha precisado que esta, antes que resultado, es de medios. Esto es, que la obligación radica en brindar una adecuada,

oportuna y diligente prestación del servicio médico acorde con las posibilidades presupuestales, técnicas y profesionales...”

Frente a la excepción No 2 denominada:

EXISTIA CULPA DE LA VÍCTIMA POR CONSULTA TARDIA AL HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUÁ VALLE.

Señor juez, esta excepción no está llamada a prosperar, debido a que Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe, si tuvo responsabilidad por la mala praxis, debido a que con la intervención quirúrgica, denominada laparotomía exploratoria, más drenaje y lavado peritoneal con drenaje peritoneal hicieron cierre total de la cirugía y tratándose de un paciente con no se podía cerrar la herida, para hacer los respectivos lavados y evitar una infección.

Frente a la excepción No 3 denominada:

CONDICIONES DE INGRESO AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLEE. E.S.E (H.D.T.U.U), EN CONDIOCIONES AVANZADAS 8 DIAS DESPUES DEL INICIO DE LA SINTOMATOLOGIA

Señor juez, Esta excepción no está llamada a prosperar, señor Juez como lo indique en la contestación de la excepción No 1, donde indique **JHON WILMER HENAO**, actuó bajo la confianza legítima del galeno que lo entendió en urgencias del Hospital Rubén Cruz Vélez, prueba de ello es que fue **multiconsultante**, es decir en sendas ocasiones se dirigió al Hospital ya mencionado, para recibir atención médica, en busca de un tratamiento a la patología que padecía, diferente es que el diagnóstico y el tratamiento que le diere el médico tratante, no fuera el oportuno, que genero una pérdida de la oportunidad, por diagnóstico tardío y tampoco le ordenaron de manera oportuna remitir a la entidad de mayor nivel.

Frente a la excepción No 4 denominada:

CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS CON OPORTUNIDAD EN EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E (H.D.T.U.U), PUESTO QUE EL PACIENTE INGRESA EL 04 DE JULIO DE 2015^a LAS 20.20 Y SE INTERVIENE AL PACIENTE A LAS 23: 10 SE LE LLEVA EL PACIENTE A LA SALA DE CIRUGIA, EN MENOS DE LAS TRES HORAS DESPUES DEL INGRESO EN CONDIOCIONES AVANZADAS 8 DIAS DESPUES DEL INGRESO

Señor juez esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto si existe el nexo causal, y esto se puede evidenciar en la Historia Clínica que el HDTUU, realizó una mala praxis, al suturar la herida, teniendo en cuenta la gravedad del paciente, y la infección que este tenía, por el contrario debía de utilizar un Hemovac el cual busca evacuar al exterior todos los fluidos serosos hemáticos y así evitar la gravedad y aparición de infecciones por la atención tardía por parte del H.R.C.V y la mala praxis del HDTUU.

EXCEPCIÓN DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la excepción No 1 denominada:

ABUSO DE LA FIGURA PROCESAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR AMPARARSE EN CLAUSULAS EXHORBITANTES Y NO OBLIGANTES.

Señor juez esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto si existe relación contractual entre las partes EPS EMSSANAR y HDTUU, por cuanto la EPS contrato

los servicios del HDTUU como IPS, para que hiciera la atención medica de los pacientes del régimen subsidiado y prestara este servicio de manera adecuada, oportuna y diligente a las áreas médico-quirúrgica-hospitalaria y este es el momento procesal oportuno, para demostrar la mala praxis y la atención tardía por los hoy demandados, así que no existe abuso al llamamiento en garantía.

Frente a la excepción No 2 denominada:

COBRO DE LO NO DEBIDO Y SU CONSECUENCIAL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Señor juez esta excepción no está llamada a prosperar, como quiera que las pretensiones expuestas en la demanda, se rigen bajo los parámetros legales y jurisprudencias del Consejo de Estado, el señor Henao Parra, un joven que tenía tan solo 20 años de edad, perdió la vida por la atención tardía y mala praxis de las entidades demandadas; y para sustentar el lucro cesante consolidado y futuro de esta, se tuvo en cuenta la vida probable de acuerdo a lo que certifica el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), marca hasta los 75 años de edad, en cuanto al daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales, se tuvo en cuenta la tabla establecida en sentencia del 2014, del consejo de Estado, que me permito relacionar:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Es decir su señoría que no se busca el enriquecimiento sin justa causa, se busca el resarcimiento del intenso dolor emocional y económico por la muerte del señor Jhon Wilmar Henao Parra y como lo he mencionado, esto siempre bajo los preceptos constitucionales del artículo 90 de la Constitución política, preceptos legales CPACA y preceptos Jurisprudenciales emitidos por el órgano de cierre del Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, así que las entidades demandadas y llamadas en garantía, no pueden pretender invocar una modalidad errónea, porque la reparación solicitada por la falla en el servicio médico en cabeza del estado está acorde al daño causado.

Frente a la excepción No 3 denominada:

AUSENCIA DE PRUEBAS RESPECTO AL DERECHO RECLAMADO.

Señor juez esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto no hay prueba más evidente en este tipo de procesos que las historias clínicas del paciente, como quiera que estos documentos se presumen auténticos, por ser de carácter público y se observa la veracidad del mal diagnóstico emitido por el H.R.C.V, la mala praxis

del HDTUU y la perdida de oportunidad que conllevo a la negligencia médica por parte de las entidades demandadas, por otro lado, se aporta el certificado de Defunción del señor Jhon Wimar Henao Parra, el cual demuestra el nexo causal con lo cual se demuestra el mal proceder de las entidades que conllevo al fallecimiento del paciente y es innecesario aportar más documentos en el acervo probatorio si con esta se evidencia lo fundamentado en el escrito de demanda. Y si la contraparte considera necesario, a petición de parte puede solicitarle a su señoría que se entregue transcrita las historias clínicas del señor Jhon Wilmar Henao Parra.

PETICIÓN

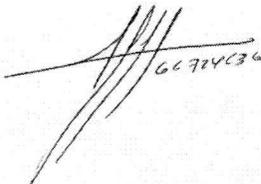
Su señoría por medio de la presente, y como quiera que me encuentro aún en el momento procesal oportuno, según lo dispone el artículo 212 del CPACA, me permito solicitar lo siguiente:

Se decrete prueba pericial con intervención de perito de medicina legal o prueba pericial con el apoyo de la Universidad del Valle del Cauca. Y se practique a costas de la parte solicitante

En los anteriores términos, dejo a su consideración Señor Juez, el presente pronunciamiento a excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y solicitando desde ahora con el mayor respeto, se den por no probadas, de conformidad con las razones indicadas líneas precedentes.

Del Señor(a) Juez, con el debido respeto,

Atentamente,



ALBA NELLY PARRA LOTERO
C. C. No. 66.724.636 de Tuluá Valle.
T. P. No. 136.939 del C. S. J.

SERVI SOFT S.A.
LÍDERES EN GESTIÓN DOCUMENTAL INTEGRAL EN COLOMBIA

**DIGITALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS
PROCESOS JUDICIALES Y/O DOCUMENTOS DE
LA RAMA JUDICIAL QUE SE ENCUENTRAN EN
GESTIÓN EN LOS DIFERENTES DESPACHOS
JUDICIALES QUE CONFORMAN LAS
DIFERENTES CIUDADES Y MUNICIPIOS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CD